



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25269-60-00-691-2017-00620-00
Interno:	40339
Condenado:	SEBASTIAN CEBALLOS-VANEGAS
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	Prisión domiciliar: CARRERA 119 C No. 73 A - 03 TERCER PISO BARRIO UNIR DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 851

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **SEBASTIAN CEBALLOS VANEGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de noviembre de 2017, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá, condenó a **SEBASTIÁN CEBALLOS-VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.120.373.026**, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, la accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas, y prohibición del derecho a portar tenencia de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **14 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, además, se reconocen 2 días de detención preventiva entre el 3 y 4 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia por estas diligencias y le fue otorgada la libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 17 de abril de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con decisión del 18 de julio de 2018, se negó la redosificación de la pena.

4.- El 27 de marzo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional al no verse satisfecho el requisito de carácter objetivo.

5.- El 23 de junio de 2020, se concedió al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del CP., con la implementación de dispositivo electrónico como medio de control, para ello, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

6.- El 8 de marzo 2021, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 9 de octubre de 2020, con el que el CERVI remitió reportes de novedades registradas por el sistema EAGLE-BUDDI.

7.- El 24 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al condenado y a la defensa a fin de rindieran las explicaciones sobre los reportes allegados.

8.- El 14 de abril de 2021, se recibió oficio proveniente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito de Cundinamarca, en el que informan que revisadas las diligencias no se observa que se haya iniciado trámite de incidente de nulidad de ejecución integral.

9.- El 3 de mayo 2021, se recibió oficio proveniente del correo electrónico del señor Héctor Álvaro, a nombre del condenado, allegando justificaciones.

10.- El 12 de mayo de 2021, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

11.- El 28 de mayo de 2021, se recibe oficio No. 9027 del 12 del mismo mes y año, con reportes de novedades del sistema EAGLE-BUDDI.

12.- El 28 de junio de 2021, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 16 de junio de 2021, con reportes del sistema EAGLE-BUDDI, a nombre del condenado.



3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de fecha 9 de octubre de 2020, que remitió el director del CERVI-ARVIE, con el que remitió reportes de transgresiones registrados a nombre de **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS**, los días 8, 7, 5, 1 de octubre, 30, 28, 27, 25, 22, 18 y 11 de septiembre de 2020, con la anotación "salió de la zona de conclusión".

Adjunto, además, los mapas de recorrido de los días: 1, 5, 7 de octubre y 28, 27, 25, 22, 18, 11 de septiembre de 2020.

Por consiguiente, en providencia de fecha 24 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, al sentenciado y a la defensa con el fin que rindieran las explicaciones pertinentes. De ello se enteró a **CEBALLOS VANEGAS** el 22 de abril de 2021, así como de la fecha inicial y final del mencionado traslado, según obra constancia en el plenario, adjuntándose copia del oficio antes mencionado con sus anexos.

Las exculpaciones

El traslado se corrió entre el 27 y 29 de abril de 2021, y el sentenciado, justifico los reportes así:

Al respecto, se advierte que, el 3 de mayo de 2021, se recibió correo electrónico proveniente de la dirección hectoralvarosilva@gmail.com, que pertenece al señor Héctor Álvaro Silva, con el que se adjuntó memorial simple, sin firma ni huella, a nombre del condenado **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS** con el número de identificación y el correo en cita, en el que, al parecer, el precitado, allega las justificaciones del caso.

Entonces, aunque el correo con el que se remitió el memorial no pertenece al sentenciado, y la persona que registra a nombre de la cuenta electrónica no es sujeto procesal, dadas las condiciones actuales y el asunto, se tendrá en cuenta el escrito. En este, **CEBALLOS VANEGAS** indica que NO corre el traslado del artículo 477 del CPP debido a que, por el tema de la pandemia y por infección de un tercer habitante del lugar en donde reside, tuvo que ausentarse de su lugar de domicilio, explica que, fue por motivos de cuidado en el ámbito social y familiar, así como irremediable y de fuerza mayor. Manifiesta que rinde el informe con el de que no se tenga en cuenta eso como una transgresión sino como cuidado y protección para la sociedad y para su bien propio.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas, que estas resultan insuficientes para justificar el incumplimiento, como se pasa a revisar.

El sentenciado **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS** aporta un memorial que carece de firma o huella, que acredite que realmente es el quien lo remite, sin embargo, aunque así fuera, las exculpaciones presentadas no dan cuenta de las fechas o días en que este refiere que tuvo que ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio, si bien, argumenta que la violación a la zona de inclusión se originó por situación de fuerza mayor, por haberse presentado en la residencia un tercer caso de infección, sin especificar de que tipo, pero, se infiere que hace referencia al COVID-19, se reitera, no especifico las fechas en que se produjo dicha situación, tampoco indico en que consistió la evasión de la reclusión, es decir; si tuvo que trasladarse del domicilio, si así fuera no señalo la dirección del lugar.

Adicional a lo anterior, de los mapas de recorridos allegados, se evidencia que el prenombrado salía continuamente de su domicilio, entonces si como indica en el memoria que antecede, tuvo que evadir su lugar de reclusión por haberse presentado un caso de infección, por procurar su cuidado y el de los demás, no se



explica el Despacho en que consistió esa situación, pues, si pretendía protegerse, no se encuentra razonable que saliera de su residencia de un lugar a otro todos los días, máxime que, no allego prueba documental alguna que diera cuenta de su dicho, como tampoco informo de ello al Despacho, sin mencionar que, la diferencia de tiempo entre varios de los reportes, es considerable, entonces, las justificaciones allegadas resultan poco creíbles y sin fundamento, por el contrario, se probó que **CEBALLOS VANEGAS** durante los días 1, 5, 7 de octubre y 28, 27, 25, 22, 18, 11 de septiembre de 2020, si salió de su lugar de reclusión, sin argumento alguno, ni previa autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno **el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.**

En consecuencia, se reitera, no se demostró, que **las razones esgrimidas por el condenado correspondieran a asuntos de urgencia o prevalencia que ameritaran trasgredir la reclusión sin aviso, ni que contara con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia**, siendo evidente que los reportes de transgresiones presentados por **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS** no son compatibles con su situación jurídica.

Se insiste, las justificaciones dadas por el penado no son suficientes ni razonables para sustentar su incumplimiento, máxime que explico de manera general los reportes, sin puntualizar ni acreditar sus manifestaciones, lo cual evidencia una actitud cínica y desfachatada de parte del penado, quien, de manera voluntaria, y pese a ser conocer de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, ha optado por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, **concluye el despacho que SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.**

No sobra mencionar que al momento en que **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS** fue beneficiado con la prisión domiciliaria **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Por tanto, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en CARRERA 119 C No. 73 A - 03 TERCER PISO BARRIO UNIR DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, hacia El Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que aquí se adopta, teniendo en cuenta los reportes allegados por el CERVI con oficios No. 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0118827 y 2021IE0094815, con reportes de transgresiones y mapas de recorrido, de lo que se infiere que **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS** ha incumplido las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria aquí concedido, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

1.- CORRER TRASLADO del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los reportes allegados por el CERVI, citados en el párrafo que antecede, para efectos de lo anterior adjúntese copia **de los informes arriba relacionados con sus anexos, así mismo ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado de manera PERSONAL**, y de no ser posible, agotar todos los medios, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**



2.- OFICIAR a la Penitenciaría la Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **CEBALLOS VANEGAS**, actas de calificación de conducta, y resolución favorable según sea el caso.

Se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.373.026**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - LIBRAR la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.373.026**, desde su domicilio actual ubicado en la CARRERA 119 C No. 73 A - 03 TERCER PISO BARRIO UNIR DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO. - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **SEBASTIÁN CEBALLOS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.373.026**, en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

QUINTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha recibí personalmente la anterior providencia de

Informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____